



CÁMARA
DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
00012-2026-2031-CD
RU 2364-CD

10 AGOSTO 2026 02:36 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

ROSSANA ALAYZA MACCERA
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N°
32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO
PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ
(CPAP)

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Diputada **ROSSANA HERMINIA ALAYZA MACCERA**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el inciso 1) del artículo 102 y el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el artículo 8 y el inciso c) del artículo 25 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ (CPAP)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) por resultar lesiva a las libertades de trabajo y de expresión artística de aquellos artistas comprendidos en la misma.

Artículo 2.- Derogación de la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)

Se deroga la Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

ÚNICA.-

Se deja sin efecto la creación de la comisión encargada de elaborar el anteproyecto del Estatuto del Colegio Profesional de Artistas del Perú a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Lima, 7 de agosto de 2026

NERY FERNANDEZ N.
04647591

NERY FERNANDEZ N.
VOCERO

ROSSANA ALAYZA MACCERA
Diputada de la República

NOES
ELASQUE

Domina Uribe Sarmiento

Miguel Huancu

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP), fue publicada en el diario El Peruano el 13 de junio de 2026. Cabe destacar que, la referida Ley no fue promulgada por el Poder Ejecutivo, sino que, tras vencido el plazo con el que contaba el Presidente de la República para promulgar la autógrafa, esto fue realizado por el Presidente del Congreso.

Desde su publicación, la norma ha generado el rechazo de amplios sectores de la comunidad artística nacional¹, que han advertido su incidencia sobre la libertad de creación y el ejercicio de las disciplinas artísticas, así como el riesgo de excluir a creadores autodidactas, cultores tradicionales y trabajadores de las industrias culturales que carecen de título profesional. En dicho contexto se han presentado iniciativas legislativas orientadas a su derogación, dentro de las cuales se enmarca el presente proyecto de ley.

2. Contenido de la norma

La Ley N° 32645 crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) como una institución gremial autónoma de derecho público interno. De conformidad con la norma, el CPAP se encuentra integrado por los profesionales egresados de las escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades en las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y demás disciplinas afines existentes o que se creen con posterioridad. Asimismo, la Ley señala que los miembros del CPAP efectúan el pago por los derechos de colegiatura y las cotizaciones ordinarias o extraordinarias de sus miembros, de conformidad a lo plasmado en el estatuto.

En esa línea, la referida Ley establece que las finalidades del CPAP son, entre otras, las siguientes:

- Representar y defender los intereses profesionales de sus colegiados.
- Ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas.
- Velar por el cumplimiento de principios éticos en el ejercicio profesional, promoviendo su contribución al bien social.
- Denunciar actos que atenten contra el patrimonio cultural de la nación y contra expresiones artísticas representativas de la sociedad.
- Emitir opinión técnica y profesional en materias relativas a las disciplinas artísticas, cuando le sea solicitado.

¹ La Presidenta de la de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes, Yani Monago, sostuvo que la colegiatura es una problemática para quienes sostienen la producción cultural a partir de la práctica, tradición y la herencia cultural generacional. Disponible en: <https://www.infobae.com/peru/2026/06/25/rechazo-por-ley-que-crea-el-colegio-de-artistas-solicitamos-a-los-congresistas-que-recapaciten/>.

Por otro lado, la Ley N° 32645 dispone que, dentro de las atribuciones del Consejo Directivo Nacional del CPAP, también cuenta con la potestad de “actuar como última instancia en los procedimientos disciplinarios (...)”.

En particular sobre el proceso y requisitos para incorporación al CPAP, la Ley establece que, como condición para incorporarse al CPAP, la presentación del título profesional o del título de licenciado en arte o en educación artística, emitido por escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades, así como el abono de los derechos de incorporación y la prestación de promesa de honor en ceremonia oficial.

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final dispone la constitución de una comisión encargada de elaborar el anteproyecto del Estatuto del Colegio en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la ley², comisión que además tiene a su cargo la organización del proceso de elección e instalación del primer Consejo Directivo Nacional. La Segunda Disposición Complementaria Final establece su composición, presidida por un representante del Ministerio de Cultura.

3. Justificación de la propuesta

a. Identificación del problema y objeto de la propuesta

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar íntegramente la Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP), en atención a la grave afectación que dicha norma ocasiona, de manera directa e indirecta, sobre los diversos sectores culturales y artísticos del país, los cuales desarrollan de forma libre y heterogénea las múltiples expresiones de la cultura peruana.

En ese sentido, la referida Ley materia de derogatoria excluye a miles de artistas peruanos que ejercen su labor de manera autodidacta o a partir de saberes ancestrales y populares, quienes no necesariamente cuentan con títulos universitarios o de educación superior, pero cuya trayectoria, talento y aporte cultural resultan incuestionables. De esa forma, restringir la representación artística únicamente a los profesionales titulados profundizará la brecha existente entre el arte académico y el arte popular.

Asimismo, la Ley N° 32645 supone una indebida intromisión en la actividad artística, al habilitar una fiscalización o control institucional análogo al de otras profesiones, lo que contraviene la esencia misma del arte, que es, por naturaleza, una expresión libre, subjetiva, diversa y creativa. Por lo tanto, una norma que pretende “ordenar y supervisar” el ejercicio artístico representa un riesgo para la libertad de creación y para la independencia cultural del país.

A partir de lo anterior, la presente propuesta tiene por finalidad salvaguardar la libertad de creación artística y la independencia cultural del país, garantizando el reconocimiento

²

La entrada en vigencia de la Ley fue el 14 de junio de 2026, por lo que el plazo para la elaboración del anteproyecto del Estatuto del CPAP tendría por fecha de conclusión el 14 de agosto del 2026.

inclusivo de todas las formas de expresión artística, académicas, autodidactas, ancestrales y populares.

b. Afectación a los artistas

Desde la publicación de la Ley N° 32645, que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú, el sector cultural y sus representantes han manifestado de manera reiterada y pública su rechazo a la norma. Las críticas coinciden en señalar que dicha ley fue aprobada sin convocar ni consultar previamente a la comunidad artística, que resulta discriminatoria al exigir un título o licenciatura en arte o educación artística para incorporarse, con lo que deja fuera a la mayoría de creadores de formación autodidacta o popular, y que amenaza la libertad de creación. Muestra de ese rechazo es la difusión de pronunciamientos de artistas y colectivos en redes sociales.

El rechazo trascendió las redes y fue recogido por medios de alcance nacional. En su cobertura, Panamericana Televisión reportó el pronunciamiento de gremios y artistas que rechazan la creación del Colegio Profesional de Artistas, en línea con los cuestionamientos sobre la falta de consulta al sector y sobre las barreras que la colegiatura impone al ejercicio artístico³.

En la misma línea se pronunciaron reconocidos miembros del sector cultura⁴, quienes se sumaron a las voces que rechazan la creación del CPAP y advirtieron que la norma excluye a quienes han construido su carrera fuera de las aulas, precisando que el fondo del asunto es un atentado contra la libertad, desde la regulación de contenidos hasta el acceso a los espacios públicos.

De igual modo, el artista visual, poeta y sociólogo Guillermo Valdizán cuestionó la norma. Criticó que la Ley N° 32645 fue aprobada sin consulta, que es discriminatoria al exigir bachillerato y licenciatura, y que es antidemocrática porque habilita a "ordenar" y "supervisar" el trabajo de los artistas. El referido artista advirtió, asimismo, sobre el riesgo de que el colegio se convierta en un ente oficial que abra la puerta a la censura del acto creativo⁵.

c. Vulneración de la Libertad de Trabajo

La Constitución reconoce en el numeral 15 del artículo 2 el derecho de toda persona "a trabajar libremente, con sujeción a ley". Asimismo, el artículo 22 de la Ley Fundamental define

³ Panamericana Televisión (2026, 22 de junio) "Rechazan la propuesta para la creación de un Colegio de Artistas" <https://web.facebook.com/panamericana.pe/videos/rechazan-la-propuesta-para-la-creaci%C3%B3n-de-un-colegio-de-artistas-colegiodeartist/4449501501984520/?rdc=1&rdp#>

⁴ La República (2026, 30 de julio) *Mónica Sánchez: "Los artistas debemos cerrar filas con los no negociables, uno de ellos es la libertad"*. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/2026/07/30/monica-sanchez-los-artistas-debemos-cerrar-filas-con-los-no-negociables-uno-de-ellos-es-la-libertad-746580>

⁵ Epicentro TV (2026, 18 de junio) Guillermo Valdizán, artista visual, poeta y sociólogo, critica la ley del Colegio de Artistas por haber sido aprobada sin consulta. <https://www.facebook.com/fb.epicentro.tv/videos/guillermo-valdiz%C3%A1n-artista-visual-poeta-y-soci%C3%B3logo-critica-la-ley-del-colegio-d/1243587647713168/>

al trabajo como un deber y un derecho, así como la base del bienestar social y medio de realización de la persona. Bajo ese mismo sentido, el artículo 23 dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado y el artículo 59 determina que el Estado garantiza la libertad de trabajo. De este modo, la libertad de trabajo no constituye una fórmula aislada, sino un derecho, y deber, con preeminencia en el ordenamiento constitucional, como centro de la realización personal y del bienestar social.

De ello se desprende que la libertad de trabajo reconoce a toda persona la facultad de elegir libremente la profesión, oficio o actividad que desee desempeñar, y la de ejercerla sin restricciones, salvo las establecidas por ley. Su contenido comprende, por tanto, dos dimensiones: el derecho a acceder a una actividad laboral lícita libremente escogida y el derecho al libre ejercicio de esa actividad.

En esa línea, el libre ejercicio de la profesión forma parte del contenido de la libertad de trabajo reconocida en el artículo 2, inciso 15, de la Constitución, y garantiza que una persona pueda ejercer libremente la actividad para la cual se ha formado, como medio de realización personal. Cualquier limitación a este derecho tiene carácter excepcional, debe estar prevista en la ley y responder a fines constitucionalmente legítimos, tales como el orden público, la seguridad, la salud o el interés general.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado el contenido de la libertad de trabajo en el marco del Estado Constitucional de Derecho. En particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC⁶, el Tribunal señaló que "la Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor". Asimismo, el TC ha determinado que si bien pueden existir limitaciones a esta libertad, ellas se encuentran vinculadas al orden público, la seguridad, la salud y el interés público, y que en todos los casos operan "con sujeción a la ley".

De manera específica, en materia de colegiación, el Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0027-2005-PI/TC⁷, que si bien el legislador puede determinar aquellas carreras en que la colegiación es condición indispensable para el ejercicio regular de una profesión, tal decisión no puede situarse al margen de los valores, principios y derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En consecuencia, cuando la obligatoriedad de la colegiación supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, dicha obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como la ordenación del ejercicio de las profesiones, que dicho ejercicio

⁶ Tribunal Constitucional (2003). Sentencia recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, párrafo 26. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

⁷ Tribunal Constitucional (2005). Sentencia recaída en el Expediente N° 0027-2005-PI/TC, párrafo 7. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3202CDCCB5AFA2B6052586F3002E9915/\\$FILE/00027-2005-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3202CDCCB5AFA2B6052586F3002E9915/$FILE/00027-2005-AI.pdf)

redunde en beneficio de la sociedad, la mejor formación de los profesionales colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.

A partir de lo anterior, la Ley N° 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú, no resulta una medida que constituya una restricción razonable ni necesaria de la libertad de trabajo, sino todo lo contrario. Al exigir un título profesional o licenciatura como condición para incorporarse al Colegio y atribuirle la potestad de ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas, la referida Ley N° 32645 erige una barrera de acceso que incide sobre la facultad de elegir y de ejercer libremente la actividad artística, con el riesgo de que la colegiatura se convierta en condición de hecho para la contratación pública, la representación gremial y el acceso a oportunidades laborales.

Asimismo, conforme al Registro Nacional de Trabajadores del Arte y la Cultura (RETOCA)⁸, solo un 9.29 % de las mujeres han completado estudios universitarios frente al 20 % de los hombres en los diferentes rubros. Así, el Ministerio de Cultura del año 2024⁹ evidencio que, en la comunidad artística del Perú existe una fuerte prevalencia del aprendizaje autodidacta y de la formación a través de la tradición familiar o comunal. En consecuencia, la colegiatura que la Ley N.º 32645 organiza representaría a poco más de una quinta parte de la población artística del país, lo que confirma el carácter excluyente de la medida.

De tal manera que, la restricción respecto a la colegiatura no supera el estándar exigido por el propio Tribunal Constitucional, pues no ha sido objetivamente justificada por el legislador ni responde a un fin constitucionalmente imperioso: no protege el orden público, la seguridad ni la salud, y tampoco redunda en un beneficio social que no pueda alcanzarse por medios menos gravosos. Por el contrario, margina de la representación a quienes desarrollan el arte como medio de realización y de vida sin haber transitado por la educación superior formal, desconociendo la diversidad de trayectorias que caracterizan el quehacer artístico en el país.

d. Vulneración de la Libertad de expresión artística

La Constitución garantiza en el numeral 4 del artículo 2 el derecho de toda persona a la libertad de opinión, expresión y difusión. De modo particular, el numeral 8 reconoce el derecho a la libertad de expresión artística bajo la siguiente fórmula:

“8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.”

Asimismo, el numeral 19 del precitado artículo 2 establece que el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación. En este sentido, el artículo

⁸ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/campa%C3%B1as/3967-registro-nacional-de-trabajadores-y-organizaciones-de-la-cultura-y-las-artes>

⁹ Ministerio de Cultura (2024). El arte y la cultura en el Perú: Caracterización de las condiciones laborales y socioeconómicas de los trabajadores culturales y de las artes. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/cultura/informes-publicaciones/5951450-el-arte-y-la-cultura-en-el-peru-caracterizacion-de-las-condiciones-laborales-y-socioeconomicas-%20of-cultural-and-arts-workers>

17 de la Constitución dispone que el Estado debe buscar preservar las diversas manifestaciones culturales.

Así, la importancia de la libertad de expresión artística para el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho se refleja también en el artículo 14 de la Constitución, el cual detalla que la educación promueve, entre otros bienes de interés constitucional, la práctica de las humanidades y las artes.

De ello se desprende que, la libertad de expresión artística reconoce el derecho de toda persona a crear, expresar y difundir manifestaciones artísticas por cualquier medio, sin autorización previa, censura ni impedimento. Constituye una manifestación específica de las libertades consagradas en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, que protege las libertades de expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, la escritura o la imagen. Y en particular, la libertad de expresión artística a la luz del inciso 8 del mismo artículo, el cual reconoce el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica.

Cabe señalar que, se trata de un derecho de naturaleza particular a la persona humana, es decir, le corresponde a toda persona por su sola condición de tal, y no se subordina a la posesión de un grado académico, a la obtención de un título profesional ni a la incorporación a entidad gremial alguna. En su contenido, esta libertad comprende dos facultades imprescindibles: el derecho a crear la obra, a concebirla y materializarla conforme a la libre determinación de su autor y el derecho a difundirla, esto es, a comunicar y ponerla a disposición del público.

Bajo esa línea, la UNESCO¹⁰ señala que la libertad artística representa la faceta de la libertad que permite a las personas imaginar, crear y distribuir expresiones culturales diversas sin que medie de por medio censura gubernamental, interferencia política o presiones de actores no estatales. En ese sentido, este derecho implica tanto el derecho individual del artista, como el derecho a que todas las personas puedan acceder a esas obras o manifestaciones artísticas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado alcances importantes respecto a la libertad de expresión artística en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Así, se tiene que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC (Caso Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo), el Tribunal Constitucional destacó que la Constitución reconoce al Perú como un Estado multicultural y poliétnico, y afirmó que la promoción de la cultura constituye un deber primordial del Estado social y democrático de derecho, el cual reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. En ese sentido, señaló que, bajo un Estado Constitucional de Derecho la persona humana es considerada desde una perspectiva social, lo cual quiere decir

¹⁰ Fuente: UNESCO (2019). Libertad artística. Disponible en: https://www.unesco.org/creativity/sites/default/files/medias/fichiers/2023/01/artistic_freedom_esp.pdf_web%20%281%29.pdf

que los ciudadanos son parte de una sociedad heterogénea, tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales.

Bajo ese criterio, el Tribunal Constitucional determina que la promoción de la cultura constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecido en el artículo 44 de la Constitución. En esa línea, el TC identifica que dicha obligación se manifiesta, entre otros, en los siguientes aspectos: *"(...) el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 y 149 de la Constitución. En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación."*

Así, el Estado tiene el deber de elaborar y llevar a cabo una política cultural constitucional, a través de la educación, los medios de comunicación social, la asignación de un presupuesto específico, entre otras acciones de promoción. De modo contrario, que el Estado determine una forma de restricción para el ejercicio de esta libertad resulta contrario al mandato constitucional impuesto y la naturaleza de lo que la humanidad entiende por las expresiones artísticas, como expresión de la absoluta autonomía de la consciencia de un sujeto en un marco cultural particular.

A partir de lo anterior, no es posible sostener que se trate de una medida razonable y necesaria, sino más bien resulta todo lo contrario. Por un lado, resulta una medida sin base en la razonabilidad pues el desarrollo legislativo no contempla como base la posición antes mencionada de múltiples gremios, representantes y artistas individuales en contra de la medida. Al respecto, resulta en una medida que no supera un nivel básico de razonabilidad porque no atiende de forma seria las preocupaciones señaladas por los propios artistas y por el sector cultural. Como se ha hecho referencia, la norma fue aprobada sin convocar ni consultar previamente a la comunidad artística, y que en ese sentido recibió el rechazo reiterado y público de creadores de distintas disciplinas artísticas: actores, músicos, cineastas, artistas visuales y representantes del arte popular.

En efecto, una medida que condiciona el ejercicio del arte a una credencial académica, ignorando las observaciones de sus destinatarios directos y del sector técnicamente competente en la materia, no puede estimarse idónea ni necesaria, pues se adopta a espaldas de quienes conocen la realidad que se pretende regular y desconoce la diversidad de trayectorias las trayectorias autodidactas, tradicionales e incluso ancestrales, que caracterizan el patrimonio cultural de nuestra nación.

Asimismo, la propuesta en su momento fue objeto de críticas por parte del propio ámbito de la gestión cultural. Al respecto, mediante comunicación cursada por la Oficina General de

Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura¹¹, se advirtió que el Proyecto de Ley N° 4970/2022-CR, que propone la creación de la Ley del Colegio Profesional de Artistas del Perú, no resultaba viable puesto que, “(...) *si bien los colegios profesionales son importantes para respaldar el ejercicio de diversas profesiones en el país, se considera que, en el caso de los artistas y trabajadores del arte, las disposiciones no deben limitar su libertad para ejercer su profesión creativa*”.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Cultura también precisó que la propuesta legislativa, que se concretó en la Ley N° 32645, resultaba contraria a los principios rectores de la Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Artista, los cuales establecen que los Estados Miembros, entre los que se encuentra el Perú, deberían asegurar a los artistas, si es necesario mediante medidas legislativas apropiadas, la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, si lo desean, y deberían procurar que las organizaciones que representen a los artistas tuvieran la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al no haberse implementado la Ley 32645 el impacto sobre la legislación nacional es nulo y se circunscribe a la derogación de la Ley 32645 del ordenamiento jurídico nacional y la consecuente cancelación de cualquier disposición infralegal orientada a implementarla en el plazo comprendido en la norma objeto de derogatoria.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En la medida que no existen actos de implementación del Colegio Profesional de Artistas del Perú, la proposición legislativa no genera gasto alguno al erario público y, por el contrario, evita que se incurra en costos no monetarios en el proceso de implementación del referido Colegio.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley guarda un estrecho vínculo con la Política de Estado del Acuerdo Nacional 3. Afirmación de la Identidad Nacional y 12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte. Ello en tanto, la garantía de la libertad de expresión artística para todos los artistas redunda en una defensa de la cultura como expresión de la diversidad de nuestro país y que se materializa a través de las distintas manifestaciones artísticas libres.

¹¹ Disponible en: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY3Nzkx/pdf>